

ACUERDO DE LAS COMISIONES UNIDAS ESPECIAL DE REGLAMENTOS Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, APLICABLE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1° de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida.
- IV El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente;

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

- VI** El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, el Consejo General de este Organismo emitió el **“Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”**.

- VII** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 11 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG265/2016**, aprobó la integración de las Comisiones permanentes, entre otras, la de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidenta	Eva Barrientos Zepeda
Integrantes	Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



- VIII** El 13 de enero de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el acuerdo **OPLEV/CG015/2017**, por el que se atiende la recomendación de crear, integrar e instalar la Comisión Especial de Reglamentos, la cual quedó integrada de la siguiente manera: como **Presidente Iván Tenorio Hernández; integrantes; Julia Hernández García y Juan Manuel Vázquez Barajas. Además se integró por los Partidos Políticos** con representación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, fungiendo como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.
- IX** El 31 de julio de 2017, por decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo en su artículo Tercero transitorio, un plazo para realizar las modificaciones a la reglamentación respectiva del Organismo Público Local Electoral.
- X** El 31 de julio de 2017 en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el acuerdo **OPLEV/CG218/2017**, por el que se aprueba la integración eventual de las comisiones de Capacitación y Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, Fiscalización y del programa de resultados electorales preliminares, conteo rápido y encuestas, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente manera:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidenta	Eva Barrientos Zepeda
Integrantes	

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



	Tania Celina Vásquez Muñoz, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas.
Secretaria Técnica	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- XI** En virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo Tercero transitorio del Decreto número 321, emitido por la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se proponen las reformas y adiciones pertinentes al Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XII** En sesión que dio inicio el 21 de agosto, misma que fue reprogramada ese día y postergada al 29 del mismo mes de la presente anualidad, las Comisiones unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos, en la fecha antes descrita, por medio de sus integrantes e invitados, discutieron y analizaron la propuesta de reformas y adiciones al Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, materia del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

2. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
3. El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
4. Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica se establece en los artículos 101, fracción I, y 102 del Código Electoral.
5. Es derecho fundamental de los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos,

condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

6. El lenguaje, como parte de la cultura y herramienta de comunicación, juega un papel importante en la reproducción de las desigualdades, las palabras o el discurso reflejan la concepción del mundo y encasillan las imágenes de las personas y/o de los grupos sociales, por tanto, un lenguaje incluyente tiene como objetivo transformarlo en un medio para la eliminación de la discriminación.

Cuando el lenguaje es sexista, afecta la autoestima y la dignidad, vulnera los derechos de las personas por ser discriminatorio, es por ello, que la inclusión del lenguaje incluyente, al momento de redactar impone reglas de operación, eliminando o modificando aquellas expresiones sexistas que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan y/o las estereotipan, ya que éste es un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades, contribuyendo a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la igualdad de género, en razón de lo anterior, es de mayor relevancia incluir la perspectiva de género y el lenguaje incluyente dentro de la normatividad que rige la actuación de este OPLE, con el objetivo de salvaguardar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en nuestro marco jurídico, es por ello, la importancia de reformar en el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas que permitan la integración en la redacción de documentos oficiales del lenguaje incluyente en pleno respeto de los derechos político electorales, tanto de hombre, como de las mujeres.

7. Ahora bien, por cuanto hace a las reformas realizadas a los plazos dentro de las etapas de las candidaturas independientes, es importante considerar que se encuentran supeditadas al calendario del proceso electoral del que se trate, es por ello que se hace necesario, establecer que dichos plazos se estarán a lo dispuesto en la Convocatoria que para tal efecto emite el Consejo General de este Organismo, a efecto de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que tengan la intención de participar en las candidaturas independientes en los procesos electorales que se lleven a cabo.

8. Es imperante para este Organismo, dar cumplimiento a la recomendación **010/2016** planteada por la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, derivada de la vista dada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **JDC 96/2016**, en la cual **recomienda que el Órgano Superior de Dirección del OPLEV diseñe un procedimiento de ratificación de las renunciaciones de los candidatos a cargos de elección popular en los Procesos Electorales a cargo de este Instituto, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales y dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y seguridad.**

En razón de lo antes expuesto, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **39/2015**, cuyo rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, que establece la obligación de todas las autoridades de cerciorarse plenamente de la autenticidad de los escritos de renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección; razón por la cual, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



suplantada o viciada de algún modo, con el objeto de salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, por ello, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento, se hace necesario regular el procedimiento de ratificación de renuncia, así como la metodología que deberán observar las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes y Candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones, para cargos de elección popular durante los procesos electorales, por lo que, con la finalidad de acreditar la legitimidad del acto de renuncia y verificar los requisitos legales de la misma, que permitan obtener la certeza de dicha acción, se considera pertinente adicionar un capítulo, que regule el procedimiento a seguir en la presentación de renuncias y ratificación de las candidaturas, postuladas tanto por partido, como los que participen por la Independiente, lo que permitiría plena certeza en el proceso de registro de las candidaturas y aspirantes a las candidaturas independientes, salvaguardando en todo momento los derechos político-electorales de la ciudadanía que se postulen a un cargo de elección popular en los procesos electorales.

9. En términos de la reforma al Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, del 31 de julio de 2017, se hace necesario regular en la normatividad interna de este OPLE, lo relativo a la reelección consecutiva, la que fomenta que con una visión de largo plazo, un conjunto de legisladores de carrera pueda iniciar, terminar y ver aplicarse textos legislativos exitosos, en cuanto logren el equilibrio entre justicia y eficacia, meta muy difícil de lograr en estos tiempos con problemas y fenómenos complejos, en que tres años sin reelección consecutiva hacen inviable la coherencia, la eficacia y la justicia resultantes de una buena ley.

La reforma política-electoral del año 2014, establece nuevas disposiciones constitucionales como la reelección consecutiva de legisladores y alcaldes, estableciendo la posibilidad de reelección consecutiva para los diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos, aplicable los legisladores electos en el año 2018 y, que habrá de aplicarse a presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por un periodo extra, en esa tesitura, se adiciona el capítulo que contiene la vía y forma en que habrán de postularse los legisladores y ediles que podrán reelegirse, en los términos que establece la reforma constitucional.

10. Abundando a lo anterior, es importante para este Organismo, integrar en un solo Reglamento, la normatividad que debe aplicarse y cumplirse en las candidaturas a cargos de elección popular dentro de los procesos electorales, es por ello, que se adiciona al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la regulación en materia de paridad de género, toda vez que, las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias ante las diversas barreras a la entrada al sistema político y a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres.

Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo que estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en las postulaciones que participen en los procesos electorales locales; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular, es así como la LGIPE contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.**

A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



En esa tesitura, la paridad es una medida excepcional que se adopta ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del País, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que las y los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio, es por ello, que se hace necesario regular la paridad de género en la asignación de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los contendientes en los procesos electorales, en estricto cumplimiento a la normatividad en materia de paridad de género.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la **jurisprudencia 36/2015** con rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”** así como al resolver los juicios SUP-REC-3-017, SM-JDC-303-2016 y su acumulado SM-JDC-304-2016, en donde reconoce la vigilancia de la paridad de género en la asignación de curules y regidurías por el principio de representación proporcional, en la aplicación de una medida afirmativa, en donde se armoniza la modificación de la prelación de las listas de regidurías a asignar por el principio ya mencionado.

Es así, que la paridad de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.

A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Por último, al aplicar esta medida se refleja una tendencia coherente con la finalidad del principio de paridad de género, eliminando los obstáculos históricos que han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino; lo que traería como consecuencia una paridad total, reflejando un equilibrio en la integración de los órganos de gobierno, como es el Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Veracruz.

En razón de lo anterior y toda vez que se han adicionado las disposiciones pertinentes en materia de paridad de género al proyecto de reformas y adiciones al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se propone que se abroguen los “Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” aprobados por Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG/59/2015**, emitido por el Consejo General y reformados el 30 de agosto de 2016, por Acuerdo identificado con la clave **A216/OPLE/CG/30-08-16**.

Atendiendo a los Considerandos expuestos con antelación, se presenta la propuesta de reformas y adiciones al Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como es:

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto, regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes y el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previsto en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; teniendo por objeto, regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a las candidaturas independientes y el registro de candidaturas independientes y de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, a que se refiere la Ley; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previsto en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>
	<p>Artículo 2, fracción I Agregar inciso e) e) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 2, fracción I f) Lineamientos: Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatas y Candidatos en los Procesos Electorales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Artículo 2, fracción I Eliminar inciso f)</p>
	<p>Artículo 2, fracción II Agregar inciso k) k) Organizaciones Políticas: Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.</p>
<p>Artículo 2, fracción II, inciso I) Secretario Ejecutivo. Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.</p>	<p>Artículo 2, fracción II, inciso I) Secretaría Ejecutiva. Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.</p>
<p>Artículo 2, fracción III, inciso a) Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano: Conjunto de reuniones públicas, asambleas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 267 al 274 del Código.</p>	<p>Artículo 2, fracción III, inciso a) Actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano: Conjunto de reuniones públicas, asambleas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, para satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 267 al 274 del Código.</p>
	<p>Artículo 2, fracción III Agregar inciso b) Alternancia de género: Forma de presentar listas para diputaciones por representación proporcional y para Ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.</p>
<p>b) Aspirantes: Las ciudadanas o los ciudadanos que presentaron su escrito de intención para participar como candidatos independientes, cuyas solicitudes resultaron procedentes.</p>	<p>c) Aspirantes: Las y los ciudadanos que presentaron su escrito de intención para participar en alguna de las candidaturas independientes, cuyas solicitudes resultaron procedentes.</p>
<p>c) Candidatos Independientes: Las ciudadanas o los ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos</p>	<p>d) Candidaturas Independientes: Las y los ciudadanos que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
establecidos en la Constitución Local y el Código, obtengan por parte del Consejo General del OPLE, el registro respectivo.	en la Constitución Local y el Código, obtengan por parte del Consejo General del OPLE, el registro respectivo.
e) Comisionado: Personal designado para realizar diligencias en coordinación con la DEPPP en las sedes correspondientes	e) Comisionado o Comisionada: Personal designado para realizar diligencias en coordinación con la DEPPP en las sedes correspondientes.
f) Convocatorias: Los documentos que emite el OPLE dirigido a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, en los que se establecen las bases, requisitos y documentos necesarios, así como los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo.	g) Convocatorias: Los documentos que emite el OPLE dirigido a las y los ciudadanos interesados en postularse a un cargo de elección popular mediante la figura de candidaturas independientes, en los que se establecen las bases, requisitos y documentos necesarios, así como los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo.
g) Diputado: Fórmula de ciudadanos que aspiran a obtener un cargo dentro del Poder Legislativo.	h) Diputación: Fórmula de ciudadanos o ciudadanas que aspiran a obtener un cargo dentro del Poder Legislativo.
h) Ediles: Planilla integrada por ciudadanos que aspiran a obtener los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa y Regidores por el principio de Representación Proporcional.	i) Ediles: Planilla integrada por ciudadanos o ciudadanas que aspiran a obtener los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura por el principio de mayoría relativa y Regiduría por el principio de Representación Proporcional.
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso j) j) Reelección: Acto mediante el cual una persona que ejerce un cargo público elegible, puede postularse consecutivamente a una elección, luego de haber terminado su periodo en funciones.
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso k) k) Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura propietaria y una suplencia que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación o ayuntamiento.
i) Gobernador: Ciudadano que aspira a obtener la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.	i) Gubernatura: Las y los ciudadanos que aspiran a obtener la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso m) m) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la o el propietario y suplente del mismo género.
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso n) n) Igualdad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros ejerzan de manera igualitaria sus derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
j) Interesado(a): La ciudadana o el ciudadano que presente ante el OPLE la manifestación de intención de	o) Interesado(a): Ciudadana o ciudadano que presente ante el OPLE la manifestación de intención de obtener el registro como aspirante a candidatura independiente.

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
obtener el registro como aspirante a candidato independiente.	
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso q) q) Paridad de género vertical: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para diputaciones por representación proporcional o para Ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
	Artículo 2, fracción III Agregar inciso r) r) Paridad de género horizontal: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.
Artículo 5. Los Candidatos Independientes sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; y III. Ediles de los Ayuntamientos.	Artículo 5. Las Candidaturas Independientes sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gubernatura; II. Diputación por el principio de Mayoría Relativa; y III. Ediles de los Ayuntamientos.
Artículo 6. El procedimiento de selección de Candidatos Independientes inicia con la publicación de las Convocatorias que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de Candidatos Independientes.	Artículo 6. El procedimiento de selección de Candidaturas Independientes inicia con la publicación de las Convocatorias que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de Candidaturas Independientes.
Artículo 7. Corresponde al Secretario Ejecutivo habilitar al personal necesario para notificar a los interesados, los acuerdos, requerimientos, resoluciones, dictámenes o informes que sean aprobados por la DEPPP.	Artículo 7. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva habilitar al personal necesario para notificar a las y los interesados, los acuerdos, requerimientos, resoluciones, dictámenes o informes que sean aprobados por el Consejo General, la Comisión o la DEPPP.
Artículo 8. El Consejo General aprobará las Convocatorias a más tardar el segundo sábado del mes de noviembre del año anterior de la elección, las cuales deberán de ser publicadas en el portal de internet del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en los estrados de las oficinas centrales del organismo, buscando en todo momento, las medidas necesarias para la máxima difusión de las mismas.	Artículo 8. El Consejo General aprobará las Convocatorias a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año anterior de la elección, las cuales deberán ser publicadas en el portal de internet del OPLE, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en los estrados de las oficinas centrales del organismo, buscando en todo momento, las medidas necesarias para la máxima difusión de las mismas.
Artículo 9, inciso II. Los requisitos que deben cumplir los interesados en participar;	Artículo 9, inciso II. Los requisitos que deben cumplir las y los interesados en participar;
Artículo 9, inciso IV. Los plazos para los actos previos al registro de los candidatos independientes, los plazos para realizar los	Artículo 9, inciso IV. Los plazos para los actos previos al registro de las candidaturas independientes, los plazos para realizar los

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, y los plazos para la entrega del mismo;	actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, y los plazos para la entrega del mismo;
Artículo 9, inciso VI. Las formas para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;	Artículo 9, inciso VI. Las formas para que las y los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;
SECCIÓN II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	SECCIÓN II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
Artículo 10. Los interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud en los plazos que determine la Convocatoria, conforme a los formatos que determine el OPLE. Dicha solicitud deberá presentarse por duplicado, siendo un tanto para el Secretario Ejecutivo y el segundo tanto para la DEPPP. Los interesados a los distintos cargos de elección popular, deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, Constitución Local y Código, según corresponda.	Artículo 10. Las y los interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud en los plazos que determine la Convocatoria, conforme a los formatos que determine el OPLE. Dicha solicitud deberá presentarse por duplicado, siendo un tanto para la Secretaría Ejecutiva y el segundo tanto para la DEPPP. Las y los interesados a los distintos cargos de elección popular, deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Federal, Constitución Local y Código, según corresponda.
Artículo 11. Los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través de su solicitud individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y que contendrá de los solicitantes la información siguiente:	Artículo 11. Las y los interesados que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán formalizarlo a través de su solicitud individual en el caso de elección de Gobernatura, por fórmula en el caso de Diputación y por planilla en el de Ayuntamientos, y que contendrá de las y los solicitantes la información siguiente:
	Artículo 11 Agregar inciso VI VI. RFC de la candidatura propietaria, en el caso de la fórmula para la Diputación, y de la Presidencia Municipal para el caso de Ayuntamientos;
VI. Para el caso de la elección de Diputados, por fórmulas, debiéndose integrar por personas del mismo género como propietario y suplente;	VII. Para el caso de la elección de Diputaciones, por fórmulas, debiéndose integrar por personas del mismo género como propietario o propietaria y suplente;
VII. Para el caso de la elección de Ayuntamientos, por planillas, deberán respetar el principio de paridad de género;	VIII. Para el caso de la elección de Ayuntamientos, por planillas, deberán respetar el principio de paridad de género y alternancia;
VIII. Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil, que deberá estar integrada por el Aspirante a candidato en caso de la elección de Gobernador, el propietario de la fórmula en caso de la elección de Diputados, y el Candidato para Presidente Municipal en el caso de elección de Ayuntamientos, quienes fungirán como Presidente de la Asociación Civil correspondiente.	IX. Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en una Asociación Civil, que deberá estar integrada por la o el Aspirante a candidatura en caso de la elección de Gobernatura, la o el propietario de la fórmula en caso de la elección de Diputaciones y la Candidatura para Presidencia Municipal en el caso de elección de Ayuntamientos, quienes fungirán como Presidente o Presidenta de la Asociación Civil correspondiente.

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
X. Documentación que acredite el alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).	X. Documentación que acredite el alta de la persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
XIII. Escrito mediante el cual se precise el color o colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.	XIV. Presentar en medio electrónico e impreso el color o colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.
XIII. Presentar autorización firmada por el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen; y	XIII. Presentar autorización firmada por la o el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen; y
	Artículo 11 Agregar párrafo La denominación de la Asociación Civil, emblema y color o colores que presenten, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro nacional y local.
Artículo 11, cuarto párrafo. Los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su manifestación de la intención para participar como aspirante.	Artículo 11, cuarto párrafo. Las y los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación ante el OPLE de su manifestación de la intención para participar como aspirante.
	Artículo 11 Agregar párrafo Una vez presentada la manifestación de intención y su documentación anexa, el OPLE verificará el cumplimiento de los requisitos legales.
Artículo 12. Para efectos del presente Reglamento, los Aspirantes a Candidatos Independientes podrán nombrar a un representante propietario y un suplente, sin derecho a voz ni voto ante los Consejos que correspondan.	Artículo 12. Las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes podrán nombrar a un representante, propietario o propietaria y un suplente, sin derecho a voz ni voto ante los Consejos que correspondan.
Artículo 13. La solicitud y documentación que deberá anexarse, será dirigida a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, remitiendo inmediatamente el tanto correspondiente a la DEPPP; si de la revisión se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva deberá de notificar, mediante el personal habilitado, al Interesado o su representante legal, dentro del término de setenta y dos horas las inconsistencias encontradas, y éste, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no solventar la documentación requerida se tendrá por no presentada la solicitud.	Artículo 13. La solicitud y documentación que deberá anexarse, será dirigida a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, remitiendo inmediatamente el tanto correspondiente a la DEPPP; si de la revisión se advierten omisiones de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar, mediante el personal habilitado, a la o el interesado o su representante legal, dentro del término de setenta y dos horas las inconsistencias encontradas, y éste, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no solventar la documentación requerida se tendrá por no presentada la solicitud.
Artículo 14. El Secretario Ejecutivo dentro de un plazo de tres días, a partir de la conclusión del plazo establecido en la Convocatoria para la recepción de la solicitud de manifestación de intención, con auxilio de la DEPPP, rendirá un informe respecto al número de	Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo de tres días, a partir de la conclusión del plazo establecido en la Convocatoria para la recepción de la solicitud de manifestación de intención, con auxilio de la DEPPP, rendirá un informe respecto al número de

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>solicitudes presentadas por las y los interesados, así como las que fueron requeridas.</p> <p>Artículo 15. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la Comisión dentro de los plazos que establezca la Convocatoria, deberá emitir un Acuerdo donde se otorgue la calidad de Aspirante a los interesados que cumplieron con los requisitos. Dichos Acuerdos se notificarán personalmente a todos los Interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, además deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el portal de internet del OPLE.</p> <p>El OPLE aprobará un formato que deberá proporcionar a los Aspirantes para facilitarles recabar el apoyo ciudadano.</p>	<p>solicitudes presentadas por las y los interesados, así como las que fueron requeridas.</p> <p>Artículo 15. Cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, la Comisión dentro de los plazos que establezca la convocatoria deberá poner a consideración del Consejo General mediante acuerdo, los listados de las y los ciudadanos que hubieren obtenido la calidad de aspirantes por haber cumplido con los requisitos, y de las y los ciudadanos que no cumplieron con los mismos.</p> <p>Los acuerdos aprobados por el Consejo General se notificarán personalmente a todas y a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, además deberán de ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, así como en el portal de internet del OPLE.</p> <p>El OPLE aprobará un formato que deberá proporcionar a las y los Aspirantes para facilitarles recabar el apoyo ciudadano.</p>
<p>Artículo 16. Son derechos de los Aspirantes:</p> <p>Artículo 16,fracción II Presentarse ante los ciudadanos como Aspirante a Candidato Independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>III. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, insertando en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”;</p> <p>IV. Nombrar a un representante, propietario y un suplente, para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, según sea la elección, sin derecho a voz ni voto, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. Para la obtención del respaldo ciudadano, los Aspirantes a Candidatos Independientes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código y la legislación aplicable; y</p>	<p>Artículo 16. Son derechos de las y los Aspirantes:</p> <p>Artículo 16, fracción II. Presentarse ante la ciudadanía como Aspirante a Candidatura Independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>III. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a las y los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, insertando en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidatura Independiente”;</p> <p>IV. Nombrar a un representante, propietario o propietaria y un suplente, para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, según sea la elección, sin derecho a voz ni voto, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. Para la obtención del respaldo ciudadano, las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código y la legislación aplicable; y</p>
<p>Artículo 17. Son obligaciones de los Aspirantes:</p> <p>Artículo 17, fracción IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Aspirante a candidato independiente”;</p> <p>Artículo 17, fracción IV, inciso c) Rendir informe de ingresos y egresos ante la Unidad de Fiscalización del INE, aún en el caso de renuncia, durante el proceso de la obtención de apoyo ciudadano o bien después de finalizado éste, esta obligación será ineludible para todos los aspirantes.</p>	<p>Artículo 17. Son obligaciones de las y los Aspirantes.</p> <p>Artículo 17, fracción IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “Aspirante a candidatura independiente”;</p> <p>Artículo 17, fracción IV, inciso c) Rendir informe de ingresos y egresos ante la Unidad de Fiscalización del INE, aún en el caso de renuncia, durante el proceso de la obtención de apoyo ciudadano o bien después de finalizado éste, esta obligación será ineludible para todas y todos los aspirantes.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 17, fracción IV, inciso i) Evitar realizar actos de simulación o ventaja electoral durante la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, con respecto a los demás aspirantes, precandidatos o partidos políticos;</p>	<p>Artículo 17, fracción IV, inciso i) Evitar realizar actos de simulación o ventaja electoral durante la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, con respecto a las demás aspiraciones, precandidaturas o partidos políticos;</p>
<p>Artículo 18, segundo párrafo Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los Aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.</p>	<p>Artículo 18, segundo párrafo Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los Aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.</p>
<p>Artículo 18, tercer párrafo Al momento de realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior, a fin de solicitar el respaldo ciudadano el Aspirante deberá ostentarse como “Aspirante a Candidato Independiente” e informar a los ciudadanos sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.</p>	<p>Artículo 18, tercer párrafo Al momento de realizar las actividades señaladas en el párrafo anterior, a fin de solicitar el respaldo ciudadano, la o el aspirante deberá ostentarse como “Aspirante a Candidatura Independiente” e informar a la ciudadanía sobre el procedimiento que deberán realizar para manifestar su apoyo.</p>
<p>Artículo 19. En la etapa de obtención del respaldo ciudadano, los Aspirantes podrán realizar acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.</p>	<p>Artículo 19. En la etapa de obtención del respaldo ciudadano, las y los Aspirantes podrán realizar acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.</p>
<p>Artículo 20. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener folio o consecutivo numérico, nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del OCR de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual, el Aspirante recabará el apoyo ciudadano.</p> <p>El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de los Aspirantes, en el OPLE y en el portal de internet de éste, el día previa al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.</p>	<p>Artículo 20. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener folio o consecutivo numérico, nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del OCR de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual, la o el Aspirante recabará el apoyo ciudadano.</p> <p>El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de las y los Aspirantes, en el OPLE y en el portal de internet de éste, el día previa al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.</p>
	<p>Artículo 20 Agregar segundo párrafo Asimismo, deberá contener la leyenda siguiente: “Sus datos personales serán recabados con la finalidad de cumplir con el requisito legal para obtener el registro a una candidatura independiente, y se garantizará la protección, tratamiento y resguardo, de conformidad con las leyes vigentes en materia de transparencia y datos personales aplicables al OPLE y a la Candidatura Independiente”.</p>
<p>Artículo 21. Los Aspirantes presentarán ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria, las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 21. Las y los Aspirantes presentarán ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria, las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo anterior.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, el Aspirante deberá foliar de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.</p> <p>Al momento de presentar la solicitud de registro junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas marcas o huellas dactilares de la ciudadanía que apoyen a la candidatura independiente, el Aspirante deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en el portal de internet del OPLE.</p> <p>El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rúbrica) por el aspirante o su representante legal, en la parte superior.</p>	<p>Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, el Aspirante deberá foliar de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada persona con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.</p> <p>Al momento de presentar la solicitud de registro junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas marcas o huellas dactilares de la ciudadanía que apoyen a la candidatura independiente, la o el Aspirante deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en el portal de internet del OPLE.</p> <p>El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rúbrica) por la o el aspirante o su representante legal, en la parte superior.</p>
<p>Artículo 22. El apoyo ciudadano para la elección de Gobernador deberá realizarse durante un periodo de sesenta días; para el caso de Diputados y Ayuntamientos deberán realizarse durante un periodo de treinta días. Las fechas que abarquen dichos periodos serán establecidas en la Convocatoria respectiva.</p>	<p>Artículo 22. El apoyo ciudadano para la elección de la Gubernatura deberá realizarse durante un periodo de sesenta días; para el caso de Diputaciones y Ayuntamientos deberán realizarse durante un periodo de treinta días. Las fechas que abarquen dichos periodos serán establecidas en la Convocatoria respectiva.</p>
<p>Artículo 23. Los Aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en las cuales podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula respectiva, mismo que deberá entregar ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria.</p>	<p>Artículo 23. Las y los Aspirantes podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en las cuales podrán recabar el respaldo ciudadano de acuerdo con el formato de cédula respectiva, mismo que deberá entregar ante el OPLE, de conformidad con la Convocatoria.</p>
<p>Artículo 24. Los Aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.</p>	<p>Artículo 24. Las y los Aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la Candidatura Independiente.</p>
<p>Artículo 24, segundo párrafo Se consideran actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.</p>	<p>Artículo 24, segundo párrafo Se consideran actos anticipados de campaña, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidatura para el proceso electoral.</p>
<p>Artículo 24, tercer párrafo. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma plenamente acreditada ante la instancia</p>	<p>Artículo 24, tercer párrafo. Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma plenamente acreditada ante la instancia</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>competente se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, en cumplimiento a la Ley y el Código.</p>	<p>competente se sancionará con la negativa de registro a la Candidatura Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, en cumplimiento a la Ley y el Código.</p>
<p>Artículo 25. Las manifestaciones de apoyo que otorguen los ciudadanos a los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.</p>	<p>Artículo 25. Las manifestaciones de apoyo que otorgue la ciudadanía a las y los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.</p>
<p>Artículo 26. Para la elección de Gobernador, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integradas por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 26. Para la elección de Gubernatura, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integradas por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>
<p>Para las fórmulas de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>	<p>Para las fórmulas de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por ciudadanos y ciudadanas de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de personas que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p>
<p>Para la planilla de Ediles de los Ayuntamientos, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.</p>	<p>Para la planilla de Ediles de los Ayuntamientos, las cédulas de respaldo deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integradas por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos y ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores del municipio.</p>
<p>Artículo 27. Si el ciudadano no cuenta con firma o no sabe escribir, deberá plasmar su huella dactilar y/o la marca que aparezca en la credencial de elector, en la cédula de respaldo ciudadano.</p>	<p>Artículo 27. Si la o el ciudadano no cuenta con firma o no sabe escribir, deberá plasmar su huella dactilar y/o la marca que aparezca en la credencial de elector, en la cédula de respaldo ciudadano.</p>
<p>Artículo 28, fracción III. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;</p>	<p>Artículo 28, fracción III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
IV. En el Caso de candidatos a Diputados locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito correspondiente;	IV. En el caso de las candidaturas a las Diputaciones locales, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito correspondiente;
V. En el caso de candidaturas a Ediles, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio correspondiente;	V. En el caso de candidaturas a Ediles, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio correspondiente;
VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal;	VI. Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal;
Artículo 29. Los Aspirantes a Candidatos Independientes deberán entregar ante las sedes o el Órgano respectivo lo siguiente:	Artículo 29. Las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes deberán entregar ante las sedes o el Órgano respectivo lo siguiente:
Artículo 29, fracción IV. Escrito de presentación en el cual se mencione la cantidad de fojas y cédulas a presentar, firmada por el interesado.	Artículo 29, fracción IV. Escrito de presentación en el cual se mencione la cantidad de fojas y cédulas a presentar, firmada por la o el interesado.
Artículo 30. La documentación deberá presentarse en una sola exhibición en físico, y en disco compacto la lista del respaldo ciudadano. Las cédulas de apoyo ciudadano se deberán acompañar de la fotocopia de la credencial de elector del o la ciudadana que emita el respaldo a favor de los Aspirantes, la cual deberá presentarse en el mismo orden en que aparecen en las cédulas correspondientes. Asimismo, deberán estar ordenadas por Estado, Distrito, Municipio y sección.	Artículo 30. La documentación deberá presentarse en la sede designada, en una sola exhibición en físico, y en disco compacto la lista del respaldo ciudadano, dentro de los plazos previstos en la Convocatoria. Las cédulas de apoyo ciudadano se deberán acompañar de la fotocopia de la credencial de elector del o la ciudadana que emita el respaldo a favor de las y los Aspirantes, la cual deberá presentarse en el mismo orden en que aparecen en las cédulas correspondientes. Asimismo, deberán estar ordenadas por Estado, Distrito, Municipio y sección.
Artículo 30, tercer párrafo En caso de que el aspirante entregue en parcialidades su documentación, se tomará como fecha cierta una vez que haya entregado la totalidad de su apoyo ciudadano.	Artículo 30 Eliminar tercer párrafo.
Artículo 31. Los Aspirantes deberán presentar sus cédulas de apoyo ciudadano en el lugar que establezca la Convocatoria. En caso, de ser elección de Diputados o Ayuntamientos, se comisionará al personal necesario, para que en coordinación con la DEPPP, se realicen las diligencias conducentes en las sedes previstas en la Convocatoria.	Artículo 31. Las y los aspirantes deberán presentar sus cédulas de apoyo ciudadano en el lugar que establezca la Convocatoria. En caso de ser elección de Diputaciones o Ayuntamientos, se comisionará el personal necesario, para que en coordinación con la DEPPP, se realicen las diligencias conducentes en las sedes previstas en la Convocatoria.
Artículo 33, primer párrafo. Al momento de recibir la documentación, el personal comisionado, deberá realizar un conteo de las fojas que la integren, en presencia de quien presente la documentación, ya sea el Aspirante o su representante legal.	Artículo 33, primer párrafo. Al momento de recibir la documentación, el personal comisionado, deberá realizar un conteo de las fojas que la integren, en presencia de quien presente la documentación, ya sea la o el Aspirante o su representante legal.
Artículo 33, párrafo tercero, inciso II. El nombre del Aspirante;	Artículo 33, párrafo tercero, inciso II. El nombre de la o el Aspirante;

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>III. El nombre del funcionario que recibe o el comisionado de la DEPPP, encargado del resguardo de la documentación;</p> <p>Artículo 34. Para efecto de resguardo, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la DEA deberán disponer de un espacio con las características de seguridad que garanticen la integridad de la documentación presentada por los Aspirantes.</p> <p>Artículo 38. Si existieren cédulas de respaldo sin copia de la credencial y/o firma o huella dactilar, se comunicará al aspirante a Candidato Independiente tal circunstancia por el personal comisionado, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, subsanen lo correspondiente, en el entendido de que no se podrá agregar más apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 40. Una vez agotados los plazos para la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano, que se haya realizado la verificación y sistematización de la información, se haya dado vista de las inconsistencias y habiéndose agotado el término para subsanarlas, el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la DEPPP, los remitirán a la JLE a más tardar dentro de los primeros quince días de marzo.</p> <p>Artículo 41, fracción</p> <p>I. Conformar una base de datos con la información de las cédulas de los ciudadanos que manifiestan su apoyo a los Aspirantes contenidas en el archivo proporcionado por el OPLE.</p> <p>VI. Informará al OPLE el número de ciudadanos que integran la Lista Nominal de Electores, en el Estado de Veracruz, vigente al momento de la consulta.</p> <p>VII. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyan a los Candidatos Independientes de un mismo tipo de elección, la JLE realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, considerando la información proporcionada por el OPLE, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente. En esta relación se detallará, por cada registro, con cuál aspirante a Candidato Independiente se encuentra.</p> <p>Artículo 42. Con los resultados obtenidos de la verificación prevista en el artículo anterior, se identificarán a los ciudadanos en los Distritos Electorales Locales uninominales o Municipios, según sea la elección, conforme a lo siguiente;</p>	<p>III. El nombre de la o el funcionario que recibe o de la o el comisionado de la DEPPP, encargado del resguardo de la documentación;</p> <p>Artículo 34. Para efecto de resguardo, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la DEA deberán disponer de un espacio con las características de seguridad que garanticen la integridad de la documentación presentada por las y los Aspirantes.</p> <p>Artículo 38. Si existieren cédulas de respaldo sin copia de la credencial, o dicha copia se encontrara ilegible, sin firma o huella dactilar, se comunicará a la o el aspirante a la Candidatura Independiente tal circunstancia por el personal comisionado, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, subsanen lo correspondiente, en el entendido de que no se podrá agregar más apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 40. Una vez agotados los plazos para la presentación de las cédulas de apoyo ciudadano, que se haya realizado la verificación y sistematización de la información, se haya dado vista de las inconsistencias y habiéndose agotado el término para subsanarlas, el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la DEPPP, los remitirán a la JLE dentro de los plazos previstos en la Convocatoria.</p> <p>Artículo 41, fracción</p> <p>I. Conformar una base de datos con la información de las cédulas de las y los ciudadanos que manifiestan su apoyo a las y los Aspirantes contenidas en el archivo proporcionado por el OPLE.</p> <p>VI. Informará al OPLE el número de ciudadanos y ciudadanas que integran la Lista Nominal de Electores, en el Estado de Veracruz, vigente al momento de la consulta.</p> <p>VII. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyan a las y los Candidatos Independientes de un mismo tipo de elección, la JLE realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, considerando la información proporcionada por el OPLE, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos y ciudadanas que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente. En esta relación se detallará, por cada registro, con cuál aspirante a Candidato Independiente se encuentra.</p> <p>Artículo 42. Con los resultados obtenidos de la verificación prevista en el artículo anterior, se identificarán a las y los ciudadanos en los Distritos Electorales Locales uninominales o Municipios, según sea la elección, conforme a lo siguiente;</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 42, fracción I. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos encontrados en las diversas listas nominales por Distrito Electoral Uninominal o Municipio, que respaldaron a cada fórmula de aspirantes a Candidatos Independientes, se tomarán en cuenta aquellas secciones electorales en las que se localice un solo ciudadano(a).</p>	<p>Artículo 42, fracción I. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican las y los ciudadanos encontrados en las diversas listas nominales por Distrito Electoral Uninominal o Municipio, que respaldaron a cada fórmula de aspirantes a Candidaturas Independientes, se tomarán en cuenta aquellas secciones electorales en las que se localice un solo ciudadano o ciudadana.</p>
<p>Artículo 42, fracción II. Determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos(as) que respaldan a cada fórmula de aspirantes a Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 42, fracción II. Determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos y las ciudadanas que respaldan a cada fórmula de aspirantes a Candidaturas Independientes.</p>
<p>Artículo 42, último párrafo. Se les dará vista a los Aspirantes a Candidatos Independientes de la revisión y resultados de la verificación por parte de la JLE, para que estos a su vez manifiesten lo que a su derecho convenga, en las instalaciones de la antes mencionada.</p>	<p>Artículo 42, último párrafo. Se les dará vista a las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes de la revisión y resultados de la verificación por parte de la JLE, para que estos a su vez manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>
<p>SECCIÓN VI VALIDACIÓN DEL CÓMPUTO DEL APOYO CIUDADANO PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE</p>	<p>SECCIÓN VI VALIDACIÓN DEL CÓMPUTO DEL APOYO CIUDADANO PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE</p>
<p>Artículo 43. Una vez recibida la información catalogada por la JLE, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de los Aspirantes a Candidatos Independientes, para que sea sometido al Consejo General a más tardar el último día de marzo.</p>	<p>Artículo 43. Una vez recibida la información catalogada por la JLE, la DEPPP procederá a elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes que tendrán derecho a registrarse a una candidatura, para que sea sometido al Consejo General en los términos establecidos en la Convocatoria.</p>
<p>Artículo 45. Los Acuerdos correspondientes, se notificarán personalmente a los Aspirantes o a sus legítimos representantes, a través del personal habilitado por la Secretaría y de los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su aprobación, y deberán publicarse en el portal de Internet del OPLE.</p>	<p>Artículo 45. Los Acuerdos correspondientes, se notificarán personalmente a las y los Aspirantes o a sus legítimos representantes, a través del personal habilitado por la Secretaría y de los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su aprobación, y deberán publicarse en el portal de Internet del OPLE.</p>
<p>SECCIÓN VII DE LA ETAPA DE LA DECLARATORIA</p>	<p>SECCIÓN VII DE LA DECLARATORIA</p>
<p>Artículo 46. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como Candidatos Independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.</p>	<p>Artículo 46. Al concluir el plazo para que las y los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de las y los Aspirantes, se emitirá la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a una Candidatura Independiente, según el tipo de elección de que se trate, a cual será emitida por el Consejo General.</p> <p>La declaratoria de las y los Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados a una Candidatura</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>La declaratoria de Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El OPLE, a través de la DEPPP, y con el dictamen realizado por la DERFE, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por los Aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. De todos los Aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar con la autorización para registrarse como Candidato Independiente, los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por el Código y este Reglamento; y</p> <p>III. Si ninguno de los Aspirantes obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará improcedente el procedimiento de selección de Candidato Independiente en la elección de que se trate.</p> <p>En los casos de los Aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.</p>	<p>Independiente se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El OPLE, a través de la DEPPP, y con el dictamen realizado por la DERFE, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por las y los Aspirantes a ser registrados como candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. De todas las y los Aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar con la autorización para registrarse como Candidatura Independiente, los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por el Código y este Reglamento; y</p> <p>III. Si ninguna o ninguno de las y los Aspirantes obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará improcedente el procedimiento de selección de Candidatura Independiente en la elección de que se trate.</p> <p>En los casos de las y los Aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidaturas independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.</p>
<p>Artículo 47. El Consejo General deberá emitir la declaratoria de Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes, a más tardar dos días antes al inicio de los plazos de registro señalados en el artículo 49 del presente reglamento.</p> <p>La declaratoria correspondiente, se notificará personalmente a los Aspirantes o a sus representantes legales, a través del personal acreditado, inmediatamente, así como en el portal del OPLE.</p>	<p>Artículo 47. El Consejo General deberá emitir la declaratoria de las y los Aspirantes que tendrán derecho a ser registrados como Candidaturas Independientes, a más tardar dos días antes al inicio de los plazos de registro señalados en el artículo 49 del presente reglamento.</p> <p>La declaratoria correspondiente, se notificará personalmente a las y los Aspirantes o a sus representantes legales, a través del personal acreditado, inmediatamente, así como en el portal del OPLE.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIII LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VIII LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p>
<p>Artículo 48. Todos los Aspirantes tendrán la obligación de presentar ante el INE un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada</p>	<p>Artículo 48. Todas las y los Aspirantes tendrán la obligación de presentar ante el INE un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>persona, con copia al OPLE en los mismos plazos y términos que lo hizo al INE.</p> <p>Artículo 48, tercer párrafo. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.</p> <p>Artículo 48, cuarto párrafo. El Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, conforme a las disposiciones de la Ley, le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como candidato independiente.</p>	<p>persona, con copia al OPLE en los mismos plazos y términos que lo hizo al INE.</p> <p>Artículo 48, tercer párrafo. La revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.</p> <p>Artículo 48, cuarto párrafo. La o el Aspirante que haya obtenido la declaratoria para obtener el derecho de registrarse a una candidatura independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiese rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, conforme a las disposiciones de la Ley, le será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho a poder registrarse como una candidatura independiente.</p>
<p>SECCIÓN I DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p>	<p>SECCIÓN I DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p>
<p>Artículo 49. Los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, deberán presentar su solicitud de registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son:</p> <p>Artículo 49, fracción I. Para Gobernador del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección, ante el Consejo General; II. Para Diputados del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección, ante el Consejo Distrital; y</p> <p>Artículo 50. La comisión presentará los formatos sugeridos de registro que presentarán los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, los cuales se enlistan a continuación:</p> <p>Artículo 50, fracción II, inciso a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;</p>	<p>Artículo 49. Las y los Aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse a una Candidatura Independiente, deberán presentar su solicitud de registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son:</p> <p>Artículo 49, fracción I. Para Gobernatura del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección, ante el Consejo General; II. Para Diputaciones del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección, ante el Consejo Distrital; y</p> <p>Artículo 50. La comisión deberá poner a consideración del consejo general los formatos sugeridos de registro que presentarán las y los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse a una Candidaturas Independientes, los cuales se enlistan a continuación:</p> <p>Artículo 50, fracción II, inciso a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;	c) Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación del solicitante;	d) Ocupación de la o el solicitante;
e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;	e) Folio, clave y año de la credencial para votar de la o el solicitante;
f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;	f) Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;
i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y	i) Acreditar no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y
j) En el caso de la elección de Ayuntamientos, deberán presentar la lista de regidores de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos.	j) En el caso de la elección de Ayuntamientos, deberán presentar la lista de regidurías de representación proporcional, cumpliendo con el principio de paridad de género.
Artículo 50, fracción III, inciso	Artículo 50, fracción III, inciso
a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere el Código;	a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato o Candidata.
c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; y	c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidatura Independiente sostendrá en la campaña electoral;
e) Señalar los colores y emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.	e) Señalar los colores y emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos por el Reglamento de Elecciones del INE;
f) Documento en el cual señale el hipocorístico con el cual desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por el Candidato Propietario.	f) Documento en el cual señale el hipocorístico con el cual desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por la Candidatura propietaria. Sin que presente más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación.
Artículo 50, fracción IV, inciso	Artículo 50, fracción IV, inciso
b) No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, Dirigente, Militante, Afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código; y	b) No ser presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, Dirigente, Militante, Afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código; y
c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.	c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidatura Independiente.
Artículo 52. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:	Artículo 52. El registro como Candidatura Independiente será negado en los siguientes supuestos:
Artículo 52, fracción	Artículo 52, fracción
VI. Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente; y	VI. Cuando se acredite que la o el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente; y
VII. En el caso de los candidatos a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidores por representación proporcional.	VII. En el caso de las candidaturas a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidurías por representación proporcional.

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
Artículo 53. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.	Artículo 53. Las Candidaturas Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
Artículo 54. Tratándose de Diputados Locales el registro será cancelado cuando faltare el propietario de la fórmula, mientras que en Ayuntamientos, cuando faltare el propietario del candidato a Presidente Municipal. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula. En el caso de las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula. (Conforme al artículo 286 del código Electoral).	Artículo 54. Tratándose de Diputaciones Locales el registro será cancelado cuando faltare la o el propietario de la fórmula, mientras que en Ayuntamientos, cuando faltare la o el propietario de la Candidatura a la Presidencia Municipal. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula. En el caso de las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de la Presidencia Municipal y Sindicatura, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula. (Conforme al artículo 286 del Código Electoral).
SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	SECCIÓN II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
Artículo 55. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes:	Artículo 55. Son prerrogativas y derechos de las Candidaturas Independientes:
Artículo 55, fracción II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los Candidatos Independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, el Código, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;	Artículo 55, fracción II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las Candidaturas Independientes registradas como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, el Código, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;
XII. Las demás que les otorgue la Ley, así como las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.	XII. Las demás que les otorgue la Ley, así como las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.
Artículo 56. Son obligaciones de los Candidatos Independientes:	Artículo 56. Son obligaciones de las Candidaturas Independientes:
Artículo 56, fracción X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;	Artículo 56, fracción X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”;
Artículo 57. Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos siguientes:	Artículo 57. Las Candidaturas Independientes podrán designar representantes ante los órganos del OPLE, en los términos siguientes:
Artículo 57, fracción I. Los Candidatos Independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;	Artículo 57, fracción I. Las Candidaturas Independientes a la Gubernatura ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales;

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>II. Los Candidatos Independientes a Diputados locales ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante por la fórmula;</p>	<p>II. Las Candidaturas Independientes a las Diputaciones locales ante el Consejo Distrital correspondiente por el cual se quiere postular, debiendo designar un solo representante por fórmula;</p>
<p>III. Los Candidatos Independientes a Ediles de un Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal por el cual se quiera postular; y</p> <p>Artículo 57, último párrafo. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, se perderá este derecho, la representación del candidato independiente ante los órganos del OPLE concluirá junto con el proceso electoral de que se trate conforme a lo previsto en el Código.</p>	<p>III. Las Candidaturas Independientes a Ediles de un Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal por el cual se quiera postular; y</p> <p>Artículo 57, último párrafo. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior, se perderá este derecho, la representación de la candidatura independiente ante los órganos del OPLE concluirá junto con el proceso electoral de que se trate conforme a lo previsto en el Código.</p>
<p>Artículo 58. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades.</p>	<p>Artículo 58. El régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes tendrá las siguientes modalidades.</p>
<p>Artículo 59. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 59. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la Candidatura Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, la cantidad que resulte de restar el financiamiento público al tope de gastos de campaña de la elección respectiva.</p>
<p>Artículo 62. En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>	<p>Artículo 62. En ningún caso, las Candidaturas Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>
<p>Artículo 63. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.</p> <p>Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>	<p>Artículo 63. Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.</p> <p>Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>
<p>Artículo 64. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:</p> <p>I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador;</p> <p>II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y</p> <p>III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre los candidatos independientes a Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 64. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las Candidaturas Independientes de la siguiente manera:</p> <p>I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre las Candidaturas Independientes al cargo de la Gubernatura;</p> <p>II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones; y</p> <p>III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las Candidaturas Independientes a Ayuntamientos.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 65. Los Candidatos Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos.</p>	<p>Artículo 65. Las Candidaturas Independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos</p>
<p>Artículo 66. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al OPLE el monto del financiamiento público no erogado.</p>	<p>Artículo 66. Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al OPLE el monto del financiamiento público no erogado.</p>
<p>Artículo 67. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley.</p>	<p>Artículo 67. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión, garantizará a las Candidaturas Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley.</p>
<p>Artículo 68. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el OPLE propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección.</p>	<p>Artículo 68. El conjunto de Candidaturas Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, el OPLE propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección.</p>
<p>Artículo 68, último párrafo Los Candidatos Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión durante la campaña electoral.</p>	<p>Artículo 68, último párrafo Las Candidaturas Independientes solo tendrán acceso a radio y televisión durante la campaña electoral.</p>
<p>Artículo 69. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Consejo General o personal autorizado, para que a su vez, de forma inmediata, lo remita al Comité de Radio y Televisión del INE para la calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.</p>	<p>Artículo 69. Las Candidaturas Independientes deberán entregar sus materiales al Consejo General o personal autorizado, para que a su vez, de forma inmediata, lo remita al Comité de Radio y Televisión del INE para la calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.</p>
<p>Artículo 70. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos.</p>	<p>Artículo 70. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una Candidatura Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
Artículo 71. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.	Artículo 71. Para la transmisión de mensajes de las Candidaturas Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
Artículo 72. Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley.	Artículo 72. Las Candidaturas Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en la Ley.
Artículo 73. Los Candidatos Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del Estado de Veracruz, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.	Artículo 73. Las Candidaturas Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del Estado de Veracruz, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
Artículo 74. Las franquicias postales para los Candidatos Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:	Artículo 74. Las franquicias postales para las Candidaturas Independientes se sujetarán a las siguientes reglas:
Artículo 74, fracción I. Cada uno de los Candidatos Independientes, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;	Artículo 74, fracción I. Cada una de las Candidaturas Independientes, será considerada como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere la Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;
II. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;	II. Las Candidaturas Independientes sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;
III. Los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la DEPPP a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente; y	III. Los nombres y firmas de las y los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la DEPPP a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente; y
Artículo 74, fracción IV, inciso a) El Candidato Independiente al cargo de Gobernador podrá remitir la propaganda a todo el Estado;	Artículo 74, fracción IV, inciso a) La Candidatura Independiente al cargo de la Gubernatura podrá remitir la propaganda a todo el Estado.
b) Los Candidatos Independientes al cargo de Diputados, podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito Electoral en el que están participando; y	b) Las Candidaturas Independientes al cargo de las Diputaciones, podrán remitir propaganda únicamente en el Distrito Electoral en el que están participando; y
c) Los Candidatos Independientes al cargo de Ediles de un Ayuntamiento, podrán remitir propaganda únicamente en el Municipio por el que están participando.	c) Las Candidaturas Independientes al cargo de Ediles de un Ayuntamiento, podrán remitir propaganda únicamente en el Municipio por el que están participando.
CAPITULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
Artículo 76. Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 76. Son aplicables a las Candidaturas Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 77. La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.</p>	<p>Artículo 77. La propaganda electoral de las Candidaturas Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de las otras Candidaturas Independientes, así como tener visible la leyenda “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”.</p>
<p>Artículo 78. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, según la elección en la que participen, de conformidad con el Código y la legislación aplicable en la materia.</p> <p>Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan.</p> <p>Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan entregado sus respaldos ciudadanos.</p>	<p>Artículo 78. Las Candidaturas Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para las candidaturas de los partidos políticos, según la elección en la que participen, de conformidad con el Código y la legislación aplicable en la materia.</p> <p>Se utilizará un recuadro para cada Candidatura Independiente o fórmula de Candidaturas Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan.</p> <p>Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidaturas o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan entregado su solicitud de registro.</p>
<p>Artículo 79. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la Candidatura Independiente o de los integrantes de la fórmula, y en su caso, cuando así se solicite, hipocorísticos. Una vez obtenido el registro como Candidatura Independiente no podrá modificar el logo, emblema, colores distintivos o hipocorísticos.</p> <p>En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.</p>	<p>Artículo 79. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la Candidatura Independiente o de las y los integrantes de la fórmula, y en su caso, cuando así se solicite, hipocorísticos. Una vez obtenido el registro como Candidatura Independiente no podrá modificar el logo, emblema, colores distintivos o hipocorísticos.</p> <p>En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta de la candidatura.</p>
<p>Artículo 83. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.</p> <p>En el caso de que fuera cancelado el registro de un Candidato Independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de éste, serán computados en el rubro de candidatos no registrados.</p> <p>Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>	<p>Artículo 83. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de la Candidatura Independiente, en términos de lo dispuesto por el Código y demás legislación aplicable en la materia.</p> <p>En el caso de que fuera cancelado el registro de la Candidatura Independiente, los votos plasmados en la boleta a favor de éste, serán computados en el rubro de las y los candidatos no registrados.</p> <p>Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y el Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de las Candidaturas Independientes.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
Para determinar la votación municipal emitida en la elección de Ediles de Ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, si serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes	Para determinar la votación municipal emitida en la elección de Ediles de Ayuntamientos, que servirá de base para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, si serán contabilizados los votos recibidos a favor de las Candidaturas Independientes.
Artículo 84. Los aspirantes, así como los candidatos independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Libro Sexto, Título Primero, del Código.	Artículo 84. Las y los aspirantes, así como las candidaturas independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Libro Sexto, Título Primero, del Código.
Artículo 85. En términos del artículo 319 del Código, constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, las siguientes:	Artículo 85. En términos del artículo 319 del Código, constituyen infracciones de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes a cargos de elección popular, las siguientes:
Artículo 85, último párrafo Los aspirantes y/o candidatos independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en los apartados anteriores, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 325, fracción VI, del Código.	Artículo 85, último párrafo Las y los aspirantes y/o candidaturas independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en los apartados anteriores, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 325, fracción VI, del Código.
Artículo 90. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes, con excepción de las cédulas de apoyo ciudadano, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al presente Reglamento. Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Unidad de acceso a la información del OPLE mediante la presentación de solicitudes específicas, salvo la que sea considerada como reservada o contenga datos personales de los aspirantes, candidatos y de las personas que otorgaron el apoyo ciudadano respectivo.	Artículo 90. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes, con excepción de las cédulas de apoyo ciudadano, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al presente Reglamento. Las personas accederán a la información de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes a través de la Unidad de Acceso a la Información del OPLE mediante la presentación de solicitudes específicas, salvo la que sea considerada como reservada o contenga datos personales de las y los aspirantes, candidaturas independientes y de las personas que otorgaron el apoyo ciudadano respectivo.
Artículo 90, último párrafo La información que las Candidaturas Independientes proporcionen a los Consejos del OPLE, o que se genere respecto a los mismos.	Artículo 90. Eliminar último párrafo.
Artículo 91, primer párrafo Se considera información pública de los Aspirantes:	Artículo 91, primer párrafo Se considera información pública de las y los Aspirantes:
Artículo 91, fracción II Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, entregados ante el INE. Todo lo anterior, una vez concluidos los	Artículo 91, fracción II Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, entregados ante el INE. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;</p>	<p>fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Las y los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;</p>
<p>Artículo 92. Se considera información pública de los Candidatos Independientes:</p>	<p>Artículo 92. Se considera información pública de las Candidaturas Independientes:</p>
<p>Artículo 92, fracción III. Los informes de ingresos y gastos así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Los Candidatos Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;</p>	<p>Artículo 92, fracción III. Los informes de ingresos y gastos así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable. Las Candidaturas Independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;</p>
<p>Artículo 93. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes a Candidatos independientes y Candidatos Independientes registrados.</p> <p>La información relativa a los juicios en que los Aspirantes a candidatos independientes y Candidatos Independientes registrados sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Artículo 93. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes registradas.</p> <p>La información relativa a los juicios en que las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes registradas sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>
<p>Artículo 94. En el caso de una elección extraordinaria, el Consejo General determinará la participación de los Candidatos Independientes para la realización de la misma.</p>	<p>Artículo 94. En el caso de una elección extraordinaria, el Consejo General determinará la participación de las Candidaturas Independientes para la realización de la misma.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS</p>
<p>Artículo 95.- El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.</p>	<p>Artículo 95. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado y Diputaciones de representación proporcional del Congreso local.</p>
<p>Artículo 96.- Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 96. Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las Candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa del Congreso del Estado.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
Artículo 97. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Veracruz.	Artículo 97. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Veracruz.
Artículo 98.- El Consejo General, como órgano superior de dirección del OPLE, podrá recibir y realizar el registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.	Artículo 98. El Consejo General, como órgano superior de dirección del OPLE, podrá recibir y realizar el registro supletorio de Candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
Artículo 99. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos: 1. Del dieciocho al veintisiete de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador. 2. Del diecisiete al veintiséis de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de Mayoría Relativa. 3. Del cuatro al trece de mayo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de Representación Proporcional. 4. Del dieciséis al veinticinco de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.	Artículo 99. La recepción de solicitudes para el registro de Candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se hará dentro de los siguientes plazos: 1. Del dieciocho al veintisiete de marzo del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas al cargo de la Gubernatura. 2. Del diecisiete al veintiséis de abril del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa. 3. Del cuatro al trece de mayo del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional. 4. Del dieciséis al veinticinco de abril del año en que se efectúe la elección, para las Candidaturas a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos.
Artículo 100. Los Partidos Políticos deberán Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro del candidato a Gobernador y de las fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente.	Artículo 100. Los Partidos Políticos deberán registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de la Candidatura a la Gubernatura y de las fórmulas de Candidaturas a las Diputaciones y Ediles, mismas que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente.
Artículo 101. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de seis días, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración, celebrando una sesión para el registro de las candidaturas que procedan.	Artículo 101. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de seis días, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidaturas, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración, celebrando una sesión para el registro de las candidaturas que procedan.
CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS	CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
Artículo 102. El registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente,	Artículo 102. El registro de Candidaturas a las Diputaciones de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario o

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>supletoriamente ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que presenten cada Partido Político o coalición, en ningún caso, incluirán menos del cincuenta por ciento de un mismo género, siempre atendiendo al procedimiento establecido por la normatividad aplicable.</p>	<p>propietaria y un suplente, supletoriamente ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones que presenten cada Partido Político o coalición, en ningún caso, incluirán menos del cincuenta por ciento de un mismo género, siempre atendiendo al procedimiento establecido por la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 103. El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por veinte propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente y atendiendo las disposiciones de género establecidas por la norma.</p>	<p>Artículo 103. El registro de Candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular Candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, integradas por veinte propietarios o propietarias y sus respectivas suplencias, enumerados en el orden de prelación correspondiente y atendiendo las disposiciones de género establecidas por la norma.</p>
<p>Artículo 104. Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hayan comprobado ante el propio Consejo General lo siguiente:</p>	<p>Artículo 104. Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hayan comprobado ante el propio Consejo General lo siguiente:</p>
<p>Artículo 104, inciso a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y</p>	<p>Artículo 104, inciso a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y</p>
<p>b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.</p>	<p>b) Que se presentan listas de candidaturas completas para la circunscripción plurinominal.</p>
<p>Artículo 104.- [...] Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, deberán estar integradas conforme a lo establecido en los lineamientos.</p>	<p>Artículo 104. Eliminar último párrafo.</p>
<p>Artículo 105. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta seis personas que sean candidatos de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 105. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta seis personas que sean candidaturas de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 106. Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal que corresponda, mediante planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 106. Las candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal que corresponda, mediante planillas integradas por candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios o propietarias y su respectiva suplencia, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidurías, propietarios o propietarias y suplencias, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 106.- [...] Atendiendo al principio de paridad, cada planilla que presenten los partidos políticos, deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos.</p>	<p>Artículo 106 Eliminar segundo párrafo.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
Artículo. La solicitud de registro de candidatos deberá contener:	Artículo 107. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener:
Artículo. Fracción III. Nombre y apellidos de los candidatos;	Artículo 107, fracción III. Nombre y apellidos de las candidaturas;
IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;	IX. Las firmas de las o los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código;	XI. Las solicitudes de registro de Candidaturas a Diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios o propietarias y suplencias del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código;
XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.	XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.
Artículo 108, fracción II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;	Artículo 108, fracción II. Copia certificada legible del acta de nacimiento de la candidatura;
IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;	IV. Documento suscrito por la o el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución Local; y	V. Para el caso de candidaturas a Ediles que no sean originarios del Municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución Local; y
VI. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.	VI. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar de la candidatura y el que se manifieste en la postulación correspondiente.
Artículo 108, último párrafo De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.	Artículo 108, último párrafo De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.
Artículo 109. Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el Partido Político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos,	Artículo 109. Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el Partido Político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos, de las

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
de las personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio de los plazos señalados en el artículo 99 del presente reglamento.	personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio de los plazos señalados en el artículo 99 del presente reglamento.
Artículo 110. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código y 107 y 108 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en el libro respectivo, en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.	Artículo 110. El Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código y 107 y 108 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en el libro respectivo, en caso de que las mismas y las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.
Artículo 111. Cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.	Artículo 111. Cada partido político o coalición presentará por escrito la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, junto con la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.
	Artículo 111 Agregar párrafo [...] Se prohíbe que presenten más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación en los hipocorísticos.
Artículo 112. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, para ser Gobernador se requiere:	Artículo 112. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, para ser Gobernador o Gobernadora, se requiere:
Artículo 112, fracción I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;	Artículo 112, fracción I. Ser veracruzana o veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos.
Artículo 112, fracción IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;	Artículo 112, fracción IV. No ser servidora o servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá a la Gubernatura interina ni al sustituto;
Artículo 112, último párrafo La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.	Artículo 112, último párrafo La prohibición para las y los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
Artículo 113. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, para ser Diputado propietario o suplente se requiere:	Artículo 113. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, para ser Diputada o Diputado propietaria o suplente se requiere:
Artículo 113, fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;	Artículo 113, fracción I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
Artículo 114, fracción I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia	Artículo 114, fracción I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con

COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;</p>	<p>residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;</p>
<p>Artículo 114, fracción III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</p>	<p>Artículo 114, fracción III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS</p>
<p>Artículo 115. Corresponde al Secretario Ejecutivo del OPLE, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional.</p> <p>La solicitud de registro de candidatos se hará por cuádruplicado, firmada por el acreditado ante el Consejo General según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo General anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la DEPPP del OPLE, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.</p>	<p>Artículo 115. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones de representación proporcional.</p> <p>La solicitud de registro de candidaturas se hará por cuádruplicado, firmada por la representación acreditada ante el Consejo General según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva del Consejo General anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las y los interesados, integrando los expedientes por triplicado.</p> <p>Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.</p>
<p>Artículo 116. Corresponde a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia.</p> <p>La solicitud de registro de candidatos se hará por cuádruplicado, firmada por el acreditado ante el consejo respectivo según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.</p> <p>El Secretario del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.</p> <p>Un ejemplar será para la DEPPP del OPLE, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.</p>	<p>Artículo 116. Corresponde a los Secretarios y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia.</p> <p>La solicitud de registro de candidaturas se hará por cuádruplicado, firmada por la o el acreditado ante el consejo respectivo según lo establecido por el artículo 109 del presente reglamento.</p> <p>La o el Secretario del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las y los interesados, integrando los expedientes por triplicado.</p> <p>Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 117. En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo General, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 117. En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo General, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a las y los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de las y los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidaturas en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 118. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General o por los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente reglamento.</p>	<p>Artículo 118. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General o por las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente reglamento.</p>
<p>Artículo 122. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario Ejecutivo requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores</p>	<p>Artículo 122. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de una candidatura por un mismo partido, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina a la candidatura o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores.</p>
<p>Artículo 123, primer párrafo La DEPPP y los Consejos Distritales y municipales del OPLE, estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciban, autorizado por el Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 123, primer párrafo La DEPPP y los Consejos Distritales y municipales del OPLE, estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de las candidaturas que se reciban, autorizado por la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 123, fracción IV. Nombre de los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;</p>	<p>Artículo 123, fracción IV. Nombre de las y los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;</p>
<p>VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;</p>	<p>VI. Nombre de las y los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;</p>
<p>VIII. Firmas del presidente y secretario del órgano ante el que se realice el registro.</p>	<p>VIII. Firmas de la o el Presidente y la o el Secretario del Órgano ante el que se realice el registro.</p>
<p>Artículo 124. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 178 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia.</p>	<p>Artículo 124. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 178 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a las candidaturas que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.</p>
<p>Para el caso de sustitución por renuncia procede, en todo tiempo, cuando así lo solicite por escrito y lo</p>	<p>Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
ratifique el propio candidato ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.	un día antes de que se celebre la Jornada Electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la propia candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.
Artículo 125. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo respectivo, en todo momento, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.	Artículo 125 Se Deroga
CAPITULO SÉPTIMO DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO DE CANDIDATOS	CAPITULO SÉPTIMO DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS
Artículo 126. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán al Secretario Ejecutivo de manera inmediata al vencimiento de los plazos para el registro de candidatos, los registros de candidatos que hubiesen recibido, así como en su momento aquellas que hubiesen registrado.	Artículo 126. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, los registros de candidaturas que hubiesen recibido, así como en su momento aquellas que hubiesen registrado.
Artículo 127. Para efectos de su difusión, el Presidente del Consejo General, solicitará la publicación en la <i>Gaceta Oficial</i> del Estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan. Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.	Artículo 127. Para efectos de su difusión, la Presidencia del Consejo General, solicitará la publicación en la <i>Gaceta Oficial</i> del Estado, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que en su caso se presenten y que procedan. Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual la Secretaría Ejecutiva, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.
	Agregar Capítulo Octavo CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS Artículo 128. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo respectivo, en todo momento, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la candidata o candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución. SECCIÓN I DEL PROCESO DE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p align="center">DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 129. La renuncia de las Candidaturas Independientes a los cargos de la Gubernatura, Diputaciones Locales o Ediles de los Ayuntamientos, deberá dirigirse por escrito a la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, según la elección de que se trate. De igual forma, podrá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del OPLE.</p> <p>Artículo 130. El escrito de renuncia deberá presentarse personalmente por la o el interesado y excepcionalmente podrá ser presentado por la o el representante de la candidatura independiente registrada ante el Consejo, mismo que deberá presentar por triplicado y contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia; II. Nombre y clave de elector; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y Municipio; V. Motivos de su renuncia al cargo; VI. Fecha en que hace efectiva la renuncia; y VII. Firma autógrafa. <p>Artículo 131. Si el escrito de renuncia es presentado por la o el interesado, la o el Secretario del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, inmediatamente llevarán a cabo la diligencia de ratificación.</p> <p>En caso de que la renuncia sea presentada por una persona distinta a la o el interesado, se le deberá informar al mismo que cuenta con el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del documento para que, de manera personal, acuda ante las oficinas del Consejo respectivo, a ratificar el contenido y firma de la renuncia que se trate.</p> <p>Artículo 132. Si la persona interesada no se presentare dentro del plazo otorgado para la ratificación del escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 133. De la diligencia de ratificación de la renuncia, se levantará el acta correspondiente, donde manifestará la o el interesado ante la o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal o ante el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, el reconocimiento del contenido y firma del escrito de renuncia y reiterará su</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, previa identificación que se haga del compareciente ante el personal competente con alguna credencial oficial en original.</p> <p>Artículo 134. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o la Secretaría del Consejo respectivo, según corresponda, levantará por triplicado la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la Credencial para Votar con Fotografía, siendo una copia para el archivo del Consejo respectivo, otra para la Secretaría Ejecutiva y la tercera para el acuse de la o el interesado.</p> <p>La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por la o el Secretario del Consejo según corresponda y por la o el interesado.</p> <p>En caso de que la comparecencia de ratificación se realice en los órganos desconcentrados del OPLE, se deberá remitir la documentación inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, y posteriormente los originales por la vía más expedita, para los efectos conducentes.</p> <p>Artículo 135. La renuncia de la candidatura independiente, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su registro como candidatura y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.</p> <p>Artículo 136. Tratándose de la elección de Ayuntamientos, en caso de que un aspirante integrante de la planilla no pueda ser sustituido por no poderse recabar su consentimiento de separación mediante renuncia y ratificación, se atenderá a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En caso de faltar un aspirante suplente de cualquier cargo (Presidencia Municipal,

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>Sindicatura o Regidurías) el registro se entenderá conformado sólo por el propietario o propietaria, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.</p> <p>II. En caso de faltar un aspirante, propietario o propietaria, de alguna de las regidurías, se entenderá conformada la fórmula sólo por el suplente, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.</p> <p>III. En caso de faltar las dos personas (propietario o propietaria y suplente) que integren alguna de las regidurías, se recorrerán las fórmulas en atención a su integración por género, respetando la alternancia en la planilla, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.</p> <p>IV. En caso de faltar el aspirante propietario o propietaria a la Presidencia Municipal o Sindicatura, o las dos personas que integren dichas fórmulas, será improcedente el registro de toda la planilla.</p> <p>Artículo 137. La Candidatura Independiente que haya obtenido su derecho a registrarse, y no presente la solicitud de registro en los plazos previstos, se entenderá como renuncia tácita.</p> <p>Artículo 138. Las Candidaturas Independientes que hayan obtenido su registro y renuncien a la postulación del cargo de elección popular, en ningún caso procede su sustitución, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 284, 285 y 286 del Código Electoral.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES</p> <p>Artículo 139. Las candidaturas registradas ante el OPLE podrán presentar su renuncia a los cargos de Gobernatura, Diputaciones o Ediles de los Ayuntamientos, ante el Consejo respectivo o de manera supletoria ante el Consejo General o ante el partido político que los postuló, mediante escrito que deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>II. Nombre y clave de elector;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Cargo al cual se postuló, Distrito y Municipio;</p> <p>V. Motivos de su renuncia al cargo;</p> <p>VI. Fecha en que hace efectiva su renuncia; y</p> <p>VII. Firma autógrafa.</p> <p>El escrito deberá ir acompañado de la copia simple de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>Artículo 140. Las y los interesados o los partidos políticos deberán entregar por triplicado la documentación señalada en los puntos anteriores, en el Consejo que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del OPLE, a fin de que un tanto obre en los archivos del Consejo respectivo, el segundo ejemplar para agregarlo como anexo a la certificación de la ratificación que se realice con motivo de la renuncia y un tercero que servirá de acuse para la o el interesado.</p> <p>Artículo 141. Al momento de la presentación del escrito de renuncia, con la comparecencia de la o el interesado, se realizará de manera inmediata la ratificación del mismo, en donde manifestará que reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia y reiterar su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, debiendo presentar identificación oficial original, ante la presencia de la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo según corresponda.</p> <p>Artículo 142. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente, levantará la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo correspondiente y por la o el interesado.</p> <p>Artículo 143. La o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o de la Secretaría del Consejo, según corresponda, expedirá tres copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, de las cuales proporcionará una al interesado o interesada, otra se resguardará en su</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>archivo y la última se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, para los efectos conducentes.</p> <p>Artículo 144. La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, notificará al partido a través de sus representantes acreditados y acreditadas ante los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda, de la renuncia de la candidatura respectiva, a fin de que éstos se encuentren en condiciones de realizar la sustitución correspondiente.</p> <p>En caso de que la o el interesado en renunciar no comparezca a presentar directamente su escrito de renuncia, la Secretaría del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en un plazo de veinticuatro horas notificará al titular de la candidatura, que cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, para presentarse ante el personal competente a ratificar el contenido y firma de la renuncia de que se trate.</p> <p>Artículo 145. En caso de que la o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 146. Emitido el acuerdo de renuncia y sustituciones, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la DEPPP para que ésta realice lo dispuesto por la normativa en la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Capítulo Noveno</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO NOVENO DE LA REELECCIÓN</p> <p>Artículo 147. Los cargos de elección popular que podrán ser reelegibles son las Diputaciones, mismas que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>Artículo 148. Podrán ser sujetos a reelección las diputaciones que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputado o diputada propietaria de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Local.</p> <p>Artículo 149. Las diputaciones que pretendan reelegirse</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña de diputados, siempre y cuando la designación de la candidatura fuese en forma directa.</p> <p>Las diputaciones que pretendan reelegirse y participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidaturas de su instituto político.</p> <p>Las diputaciones que pretendan reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, deberán separarse del cargo hasta un día antes del inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.</p> <p>Artículo 150. La reelección se sujetará a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el caso de las diputaciones que pretendan la reelección solo podrán ser postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda. En el caso de que el INE cambie la demarcación de los Distritos Electorales o el número total de éstos, la diputación que se reelija lo hará por la demarcación territorial a la que pertenezca su municipio de residencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Local. II. Las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional del partido que corresponda según lo dispuesto por la Constitución Local. III. En el caso de diputaciones electas como candidaturas independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, cumpliendo las etapas previstas en el artículo 264 del Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido bajo el principio de mayoría relativa o representación proporcional.</p> <p>IV. Para el caso de diputaciones electas que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, por un instituto político, y pretendan reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, podrán hacerlo siempre y cuando renuncien a su militancia partidista antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Artículo 151. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que pretendan reelegirse en sus cargos, deberá acompañarse una carta que especifique cuál o cuáles de las y los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de las suplencias en las candidaturas se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, ejercieron o no el cargo.</p> <p>El OPLE solicitará al Honorable Congreso del Estado, la información relativa a cuáles integrantes están optando por reelegirse, el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva; o si ejercieron o no el cargo, tratándose de suplencias. Dicha información deberá ser remitida al OPLE a la brevedad posible.</p> <p>Artículo 152. Para la contabilización consecutiva de la reelección, el OPLE verificará que las y los ciudadanos que pretendan reelegirse no hubiesen ejercido funciones consecutivamente en el cargo por el cual se postulará, en los términos del artículo 147 del presente reglamento.</p> <p>Artículo 153. En caso de no cumplir los límites establecidos por la Constitución Federal en materia de reelección, será rechazada la candidatura.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS</p> <p>Artículo 154. Son sujetos de aplicación de los principios de paridad de género en la postulación los Partidos Políticos, Coaliciones así como Candidaturas</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>Independientes.</p> <p>Artículo 155. La reglamentación de la postulación paritaria complementa y regula, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la LGIPE y el Código, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.</p> <p>Artículo 156. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación para la elección de Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 157. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En el caso de que los criterios adoptados por los partidos políticos o coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código, no sean coincidentes con el procedimiento previsto por el presente reglamento, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los partidos políticos y coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y alternancia de género en la postulación de candidaturas integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este reglamento.</p> <p>Artículo 158. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros, le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.</p> <p>En las elecciones municipales no se admitirá que un partido postule listas de candidaturas a ediles, encabezadas por uno solo de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes más altos y más bajos de votación, en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 159. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.</p> <p>Artículo 160. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; II. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular; III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; y IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
	<p style="text-align: center;">Agregar Capitulo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRECANDIDATURAS</p> <p>Artículo 161. Los partidos políticos tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en el presente reglamento, en cada uno de los distritos y municipios en los que desarrollen precampañas, así como en los procesos de selección de candidatura a la Gubernatura.</p>

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidaturas a los diversos cargos que pretendan aspirar.</p> <p>Artículo 162. Es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Violencia de género. II. Discriminación. III. Calumnias. <p>Así como todas las previstas en los artículos 315, 317, 318, 321, 322, 323 y 324 del Código. Igualmente, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 62 del mismo.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Capítulo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REGISTRO DE CANDIDATURAS</p> <p>Artículo 163. Las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones, tanto por representación proporcional como por mayoría relativa y ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplencias del mismo género.</p> <p>Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código.</p> <p>Artículo 164. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Título</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR MAYORIA RELATIVA</p> <p>Artículo 165. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán respetando la homogeneidad en sus fórmulas.</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>Artículo 166. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal.</p> <p>Artículo 167. De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el OPLE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 168. Con la finalidad de evitar que algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a las Diputaciones en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE; II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación; III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta; IV. Posteriormente se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir cada uno en tres sub bloques. Para la división de los tres sub bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior; V. Los sub bloques que pertenecen al bloque de votación alta se denominarán: sub bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y VI. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los distritos que se ubiquen en los sub bloques de votación alta/alta y baja/baja.</p> <p style="text-align: center;">Agregar Título</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo 169. En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de Ediles, sus postulaciones sólo deberán cumplir con la homogeneidad en las formulas, la paridad horizontal y la alternancia de género.</p> <p>En los municipios de regiduría única sólo será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código.</p> <p>Asimismo, deberán acreditar la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidaturas a las presidencias municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulen candidaturas.</p> <p>Artículo 170. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el OPLE; II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación; III. Posteriormente se seleccionan los bloques de baja y alta votación, con la finalidad de dividir

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>cada uno, en tres sub bloques. Para la división de los tres sub bloques se aplicarán las mismas reglas de distribución del numeral anterior;</p> <p>IV. Los sub bloques que pertenecen al bloque de votación alta, se denominarán: sub bloques de alta/alta, alta/media y alta/baja votación; en los sub bloques que pertenezcan al bloque de votación más baja se denominarán: sub bloques de baja/alta, baja/media y baja/baja votación; y</p> <p>V. Además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de los municipios que se ubiquen en los sub bloques de votación alta/alta y baja/baja.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Título</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL RECHAZO DE CANDIDATURAS</p> <p>Artículo 171. Si al término de la verificación de las planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento de las reglas de igualdad entre géneros para la postulación de candidaturas, el Consejo correspondiente a través de su Secretaría notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las setenta y dos hora siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando dicha adecuación pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de postulaciones de candidaturas a Ediles o Diputaciones, con el apercibimiento que de insistir la omisión, el OPLE negará el registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>En caso de repetirse o continuar la omisión, será negado el registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con el artículo 232, párrafo 4 de la LGIPE.</p> <p>De no cumplir con los principios de paridad de género en sus tres vertientes, se aplicará el procedimiento previsto en el presente reglamento. Lo anterior, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, derecho humano previsto constitucional, convencional y legalmente en esta entidad federativa.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Título</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CANDIDATURAS A DIPUTACIONES</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p align="center">DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 172. Las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se integrarán por fórmulas homogéneas, deberán respetar la paridad vertical y alternancia de género.</p> <p>Artículo 173. Al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.</p> <p>Al concluir la asignación de diputaciones, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del Estado.</p>
	<p align="center">Agregar Capítulo TÍTULO SEXTO CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 174. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos, deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.</p> <p>Artículo 175. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.</p> <p>Al concluir la asignación de regidurías, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los Ayuntamientos.</p> <p>Cuando el número total de Ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del</p>

Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.
	<p style="text-align: center;">Agregar Capítulo</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 176. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Capítulo</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II REGISTRO DE CANDIDATURAS EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS</p> <p>Artículo 177. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.</p> <p>Artículo 178. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.</p> <p>Artículo 179. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario. II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Reglamento Vigente	Proyecto de Reglamento
	<p>del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.</p> <p>Artículo 180. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género. II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos repetirán el mismo género. <p>Artículo 181. Estos criterios serán aplicables a las y los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada</p>
<p>TRANSITORIO Segundo. Los Aspirantes y Candidatos Independientes, así como los postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones registrados, deberán acatar las obligaciones establecidas en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita el INE.</p>	<p>TRANSITORIO Segundo. Las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes, así como las y los postulados por los Partidos Políticos o Coaliciones registrados, deberán acatar las obligaciones establecidas en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita el INE.</p>
	<p style="text-align: center;">Agregar Transitorio Quinto</p> <p>Quinto. Se abrogan los “Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG/59/2015.</p>

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción I, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba poner a consideración del Consejo General las reformas y adiciones al “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”

SEGUNDO.- Se aprueba poner a consideración del Consejo General, abrogar los “Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el

**COMISIONES UNIDAS DE, PERMANENTE DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
ESPECIAL DE REGLAMENTOS.
A02/OPLE/VER/CU/PPPER/21-08-17**



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, identificados con la clave **OPLE-
VER/CG/59/2015.**

TERCERO. Se instruye a la (el) Secretaría (o) Técnica (o) para que turne el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, conforme al artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de agosto del año 2017, este Acuerdo fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Juan Manuel Vázquez Barajas y la Presidenta Eva Barrientos Zepeda, integrantes de las Comisiones Unidas de, Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y Especial de Reglamentos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**Dra. Eva Barrientos Zepeda Presidenta
PRESIDENTA**

**Mtro. Iván Tenorio Hernández
PRESIDENTE**

**Francisco Galindo García
SECRETARIO TÉCNICO**